Señor Juez de ^Ia. Instancia.

Larco Herrera Hermanos, á US. respetuosamente decimos: Que no habiendo podido conseguir de la Compañia The Chicama Central Sugar Factory, ni de la Compañia Agrícola Carabayllo, sucesora de aquella, las compensaciones que equitativamente solicitamos de la primera, por la infracción del contrato de molienda i beneficio de cañas de azucar, celebrado con la primera de estas compañias, segun escritura de 21 de octubre de 1914, cuyo testimonio acompañamos, nos vemos precisados á demandar la rescisión de aquel contrato i la oportuna indemnización por los daños i perjuicios que hemos experimentado.

El texto explicito i el pensamiento del contrato demolienda i beneficio de cañas celebrado entre The Chicama Central Sugar Factory (El Ingenio) i nosotros (La Compañia), demuestra que la primera tiene la obligación juridica de beneficiar las cañas de los segundos.

El Ingenio asumió, efectivamente, la obligación de beneficiar, en el ciclo anual de diez meses, toda la caña de la Compañia, sin otra limitación que la de no estar obligado á beneficiar una extensión sembrada de más de setecientas fanegadas; si bien la Compañia no puede tampoco beneficiar al excedente en otra fabrica distinta, sino en el caso de manifestar, previamente, El Ingenio, su impotencia para beneficiar ese sobrante (Clausulas 19, in fine, 3a. i 22).

Quiere decir que la idea capital i dominante en el contrato es, que toda la caña proveniente de los fundos que la Compañia explota en Chicama, sea, precisamente, beneficiada por el Ingenio; i es evidente, sin requerirse demostración, que á esta obligación de la Compañia corresponde su derecho de exigir que el beneficio se realice con oportunidad i en términos que aseguren mutua satisfacción i conveniencia.

AA- 4CH- 1.3 Cal. 9 Do. 60 Ps. 4

Los cantratos -dice el articulo 1257 del C. C.- son obligatorios, no solo en cuanto se haya expresado en ellos, sino tambien en lo que sea de equidad 6 de ley, segun su naturaleza.

I dentro del sistema consagradao por el C. C. en orden á la culpa,

19

20

17 18 12 13 14 15 10 11 16 9 7 6 8

presta El Ingenio, en este caso, la culpa leve, en virtud de la combinación de los articulos I265 i I270; solución juridica abstracta bien justificada en concreto, porque el daño producido á la Compañia se origina en la omisión, la negligencia ó la inejecución de El Ingenio, cosas incompatibles con la naturaleza de la obligación i con circunstenias de hecho perfectamente acreditadas.

Conforme á la clausula IIa., La Compañia debe entregar diariamente á El Ingenio un <u>minimum</u> de quinientas toneladas de caña, que El Ingenio, á su vez, está obligado á beneficiar; mas en presencia de la clausula I9, in fine, i visto el tenor de la clausula 22 aperciada en conjunto la misma clausula IIa, es indudable para todo espiritu desapasionado i tranquilo, que el Ingenio está obligado á admitir cualquier exceso diario de caña sobre el minimum estipulado de quinientas toneladas, cuando ello sea preciso para llenar cumplidamente i lealmente los propositos juridicos i econó-micos del contrato, evitandose perdidas seguras por La Compañia por excesiva madurez de las cañas ú otra causa.

De lo cual se infiere que, cuando El Ingenio no beneficia con la debida oportunidad las cañas de la Compañia, ó cuando no admite diariamente todo el tonelaje de cañas que las circunstancias exigen, negandose, además, al examen i apreciación de los campos, i la demora en el beneficio origina menoscabo en la riqueza de los jugos, El Ingenio es culposo, falta entonces á las obligaciones que el contrato le impome i queda sujeto á las sanciones que la ley estatuye.

Ahora bien;. La Compañia solicitó de El Ingenio, por su comunicación de I¹ de septiembre último, la autorización necesaria para beneficiar, diariamente, cincuenta toneladas más de caña, sobre las seiscientas cincuenta ya admitidas, en vista del creciente tonelaje del campo que se hallaba en corte. El Ingenic no tomó en cuenta tan apremiante i justa exigencia, i en esta virtud, por otra comunicación de 23 del propio mes de septiembre, en que se hace constar la ausencia de atención á la comunicación anterior, La Compañia solicitó autorización para moler en otro Ingenic, parte del campo Nº 16, ó el campo Nº 8 A.- En apoyo de esta exiguncia La Compañia agregaba,

cm 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

2

que de continuarse la molienda con la misma lentitud, el campo Nº IO se moleria á los veinticinco meses, con grave é irreparable quebranto para El Ingenio i mui especialmente para ella.

La gestión en referencia, desatendida, fué llevada hasta los señores W. R. Grace & C° por mediación del señor Carlos Larco Herrera i de los señores Graham Rowe & C°, de Lima, no habiendose obtenido otra cosa que la promesa de llamar la atención al Gerente de El Ingenio señor Mac. Dougall.

El señor Mac. Dougall rehusó lo que de él justamente se reclamaba i rehusó tambien la apreciación personal del estado de los campos de Chiclin, declinando la reiterada invitación que sele hizo en tal sentido Con fecha 26 de octubre, la Compañia reclamó un aumento en la molienda diaria de ciento cincuenta tomeladas más por requerirlo asi el estado, edad i condición de los campos.

El Ingenio, reconociendo tardiamente su falta, autorizó á la Compafila para que beneficiase sus campos IS i 8 A. en otra fabrica, aceptando así haber faltado al contrato.

Esta antorización, solicitada por la Compañia, como recurso extremo para salvar de perdidas seguras i tangibles, fué evidentemente tardía, no,pude ser aporvechada por La Compañia, llevando sus cañas, á otra fabrica, é implicaba por parte de El Ingenio, la rotura del contrato, dados los témninos de la estjupulación escritu; pues El Ingenio no podia desligarse de las cañas de La Compañia, en los términos solicitados por ésta, con manifiesta infracción del contrato. Esta autofización bandía é ineficáz no podia en ningun caso ni por ef sola, justificar la restricción automatica de la molienda.

Así tuvo que sostemerlo La Compañia, obteniendo, al fin, de El Ingenio, una molimeda mas activa; lo cual demuestra la exactitud de muestros razonamientos precedentes.

ly chan

Nunca ha pretendido The Chicama Central Sugar Factory negar el hecho cierto de su incumplimiento i, antes bien, aceptó el hecho i sus consecuencias, como se deduce de los términos de nuestra carta de 50 de diciembre último i su respuesta de 5 de enero del presente año, en la cual,

CM 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

3

de con su silencio i la promesa de proxima respuesta del Directorio de la Compelia en New York, sobre las compensaciones propuestas, admite en forma implicita pero no por esto menos clara, el hecho de la rotura del contrato i sus derivaciones juridicas.

4

Habiendo sucedido á The Chicama Central Sugar Factory, la Compañia Agricola Carbayllo, previas las reservas que hicimos de muestros derechos con anterioridad al traspaso, entablamos contra ella la presente demanda, para que se declare rescindido el contrato de molienda i beneficio de 31 de octubre de 1914, ante el notario don Carlos M Laines i Lozada, por causa imputable à El Ingenio, i se nos indemnice los perjuicios que hemos experimentado por la lentitud en la molienda de los campos de la Hacienda Chiclin; perjuicios que importan una gruesa suma que se determinará en la estación de prueba.

Por tanto

á US. pedimos que se sirva haber por interpaesta esta demanda. Otrosi décimos: Que los daños i perjuicios reclamados importan una suma infinitamente mayor que el limite legal de la jusridicción de US.; lo que hacemos presente para la acumulación de acciones planteadas en lo principal

7

6

5

8

9

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

20